

En cinco de noviembre de dos mil veinte, doy cuenta con los presentes autos al Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, y con una impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO, el estado procesal del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 169 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13 fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; así como, 50, 51 y 52, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria al presente asunto, se provee:

ÚNICO: Toda vez que, mediante el acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se previno a la recurrente a efecto de que en el término de cinco días hábiles subsanara el medio de impugnación que presentó ante este Órgano Garante, en específico a lo que respecta a:

- **PRIMERO:** *La fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado.*
- **SEGUNDO:** *El acto que recurre, señalando las razones o los motivos de inconformidad (en términos de los supuestos contenidos en el artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla).*

Lo anterior, toda vez que de la observancia del medio de impugnación, se advierte que el dato referente a la fecha en que le fue notificada la respuesta, no se hizo del conocimiento de este Órgano Garante, aunado a que, omite señalar de manera clara y precisa el acto que recurre, especificando las razones o motivos de inconformidad de acuerdo a las establecidas en citado numeral 170, de la ley de la materia; requisitos sine qua non, para la interposición del medio de impugnación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 172, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, si bien es cierto la recurrente brindó una respuesta; cierto también lo es que, tal y como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma de la que se agrega impresión de pantalla para mejor ilustración, únicamente hizo referencia a la fecha solicitada; sin embargo, no preciso el acto reclamado en términos de la fracciones del artículo 170, de la Ley de la materia, para tomar alguna como causa de procedencia del recurso que intentó, tal como le fue requerido, por auto de veintiséis de octubre del año en que se actúa; por lo que, se tiene por no desahogada la prevención efectuada por este órgano garante y en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión interpuesto por *********, debiéndose notificar el presente proveído en la lista que se fija en un lugar visible en este Órgano Garante y en el medio que indicó para tal efecto. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CGLM/JPN.